

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 102

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy Germán y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Daniel Ibert Roca.

Interviniente: Antoliano Peralta Romero.

Abogados: Lic. Roberto A. García y Dr. Juan Francisco Monclús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0291070-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 13 del barrio 27 de Febrero del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Daniel Ibert Roca en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA);

Oído el Lic. Roberto A. García por sí y por el Dr. Juan Francisco Monclús en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Antoliano Peralta Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de Freddy Germán y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de marzo del 2003 a requerimiento del Licdo. Daniel Ibert, en representación de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de noviembre del 2003, suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Daniel Ibert Roca en representación de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. I dictó su sentencia el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **PRIMERO:** Declara al prevenido Freddy Germán, dominicano, mayor de edad, soltero provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0291070-0, domiciliado y residente en la calle doña Chucha No. 252, barrio 27 de febrero, ensanche Luperón, según consta en el expediente marcado en con número estadístico 073-99-07691, culpable de haber impactado el vehículo propiedad del nombrado Antoliano Peralta Romero, causando daños al mismo, como consecuencia del manejo imprudente, temerario y descuidado de su vehículo, hechos provistos y sancionados por los artículos 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara a la prevenida María del Rosario García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100691 (Sic), domiciliada y residente en la calle Abraham Lincoln No. 1053, Santo Domingo, de esta ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 12 de marzo del 2002, no obstante debida citación; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Antoliano Peralta Romero, el primero en calidad de propietario del vehículo marca Honda, placa No. AD-M924, que sufrió los daños del accidente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan B. Cuevas M., en contra del prevenido Freddy Germán, en calidad de conductor y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y la compañía Induca, C. por A., en su calidad de propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del mismo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Freddy Germán e Induca, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del nombrado Antoliano Peralta Romero, en su calidad de propietario del vehículo marca Honda, placa AD-M924, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 1ro. de octubre de 1999, tomando en consideración el lucro cesante; **SEXTO:** Condena además a Freddy Germán e Induca, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de su abogado Dr. Juan B. Cuevas M., quien las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-6943, causante del accidente, según póliza No. A-989404-FJ, con vigencia desde el 12/12/1998 hasta el 12/12/1999@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo

objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido recurrente Freddy Germán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 20 de enero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del 12 de junio del 2002, interpuesto por el Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, actuando a nombre y representación del co-prevenido Freddy Germán, la razón social Induca, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 056-2002, del 28 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al co-prevenido recurrente Freddy Germán, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la razón social Induca, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia@;

En cuanto al recurso de Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsablemente:

Considerando, que la recurrente Industrial Constructora, C. por A., ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Omisión de estatuir;

Segundo Medio: Violación de un criterio jurisprudencial. Violación a la ley@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, esgrime en síntesis que sería injusto que únicamente se le sancionara por los daños causados a la parte civil, más aún si se toma en cuenta que la conducción del vehículo la tenía un tercero y que según se expone no tenía el control ni la dirección del mismo; que en su sentencia el Tribunal de alzada no se pronunció sobre ese pedimento, el cual influiría en lo que se refiere a la responsabilidad de las partes condenadas, y las consecuencias jurídicas de la ejecución de la sentencia; que no tenía el control ni la dirección del vehículo causante del accidente que generó el proceso que hoy debatimos en casación, ya que había sido transferido anteriormente; que en ese momento sosteníamos al Tribunal a-quo que el aludido contrato de venta fue legalizado por ante la Procuraduría General de la República, en fecha 26 de junio del 1995, con lo cual se puede deducir una fecha cierta de esta operación jurídica y comercial; que el tribunal a-quo debió advertir que en la certificación rendida por la Dirección General de Impuestos Internos, aportada por la contraparte, se observaba que el vehículo causante del accidente era intransferible al momento de ocurrir el accidente, por lo que su traspaso oficial por ante la citada dirección era imposible en ese momento, situación que no exoneraba a INDUCA de su obligación pero si la postergaba para luego de cesar el impedimento a traspaso;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta ponderó todas las conclusiones sometidas por las partes, en tal sentido dio por establecido, que si bien es cierto que el contrato de venta alegado por la entidad INDUCA fue registrado ante la Procuraduría General de la República, no menos cierto es que conforme criterio jurisprudencial, para establecer la presunción de comitencia de quien conduce un vehículo, sólo admite la prueba en contrato cuando se pruebe que: la solicitud de traspaso ha sido depositado antes del accidente de que se trate en la oficina encargada de expedir la matrícula correspondiente; cuando se pruebe que el vehículo

conforme documento con fecha cierta había sido traspasado a otra persona y por último cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente, situaciones estas que no ocurrieron en el caso de la especie, por lo que los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de de Freddy Germán, prevenido y persona civilmente responsable, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA), persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Violación al artículo 65 y 74 letra de la Ley 241/67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación del Art. 52 de dicha ley. Falta de base legal; **Segundo medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de base legal@;

Considerando, que el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Aque el recurso se extiende a la decisión del primer grado, por haber sido confirmada, en todos sus aspectos la sentencia impugnada, sin dar motivos que justifiquen la decisión adoptada; que el prevenido Freddy Germán, manifiesta en el acta policial de referencia que Amientras conducía en la dirección mencionada en sentido oeste-este, al llegar a la intersección choque con el vehículo placa No. AD-M924, por el lado derecho@, resultando mi vehículo con numerosos desperfectos, es evidente que el prevenido no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal en el caso, por lo cual procede su descargo puro y simple; que la responsabilidad civil o contractual de la entidad aseguradora, no esta en la especie comprometida por la actuación de su asegurado; que la sentencia evacuada no contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, careciendo de motivos que justifiquen su decisión, limitándose confirmar la sentencia dada por el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: Aa) que en el expediente se encuentra depositada el acta levantada por ante la Policía Nacional, en fecha 1ro. de octubre del 1999, donde se establece que ese mismo día ocurrió un choque entre la camioneta marca Ford y el carro Honda, hecho ocurrido en la avenida Max Henríquez Ureña esquina Lope de Vega; b) que a raíz de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños, en el caso de María del Rosario García su vehículo presentó daños en la puerta delantera derecha, cristal de la puerta, el sistema eléctrico del vidrio y otros posibles daños; mientras que el vehículo conducido por Freddy Germán resultó con daños en el guardalodos izquierdo, parrilla, bumper, farol y otros posibles daños; c) que el coprevenido Freddy Germán, según las declaraciones que constan en el acta policial, manifestó lo siguiente: Amientras yo conducía en la dirección mencionada en sentido oeste-este, al llegar a la intersección choque con el vehículo placa No. AD-M924, por el lado derecho; resultando mi vehículo con daños en el guardalodos izquierdo, parilla, bomper, farol y otros posibles daños@; d) que de igual modo la coprevenida María del Rosario García, manifestó por ante la misma institución que: Amientras yo conducía en la avenida Lope de Vega en sentido norte-sur, en eso el conductor del vehículo placa No. LB-6943, se atravesó, chocándome en

el lado derecho, causándole daños a mi vehículo en la puerta delantera derecha, cristal de la puerta, el sistema eléctrico del vidrio y otros posibles daños; e) que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el coprovenido Freddy Germán al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a la disposición de dicho artículo; tal y como lo apreciara el Tribunal de primer grado, este Tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; f) que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del coprovenido recurrente Freddy Germán, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Freddy Germán sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antoliano Peralta Romero en el recurso de casación incoado por Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A., (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Germán, Industrial Constructora, C. por A. (INDUCA) y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do